

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 01 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 01 de junio de 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 879
Proceso:	Regulación de Visitas
Radicado:	765203184001-2023-00229-00
Demandante:	Pedro José Castro Mora
Demandado:	Vanessa Alehandra Díaz Espejo
Menor:	N. S. Castro Díaz

Evidenciando el informe secretarial, se tiene que efectivamente ha sido presentado demanda verbal sumaria de **REGULACION DE VISITAS**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO JOSÉ CASTRO MORA** quien representa los intereses de su menor hija **N. S. CASTRO DÍAZ**, en contra de la señora **VANESSA ALEHANDRA DÍAZ ESPEJO**, y como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, es viable su admisión.

Ahora bien, tendrá que pronunciarse esta judicatura frente a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, consistente en suspender el proceso verbal sumario de Autorización del Permiso de Salida del País, en lo que a ello corresponde la suscrita Juez se abstendrá de pronunciarse, como quiera que en el escrito si bien es cierto mencionan el proceso lo es también que no allegan los demás datos de identificación del mismo, es decir número de radicado y despacho al cual está asignado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de **REGULACION DE VISITAS**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO JOSÉ CASTRO MORA** quien representa los intereses de su menor hija **N. S. CASTRO DÍAZ**, en contra de la señora **VANESSA ALEHANDRA DÍAZ ESPEJO**.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: DE LA DEMANDA y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción.

CUARTO: PARA efectos de la notificación personal y traslado a la parte demandada, procédase de conformidad con lo establecido bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.		LEY 2213 DE 2022
ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia Auto Admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de Auto Admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

QUINTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

SEXTO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

- Realizar la entrevista y visita socio-familiar al padre, a la madre y a la niña **N. S. CASTRO DÍAZ**, la cual deberá practicarse por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de verificar situación socio-familiar, que rodea a la citada menor de edad.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, en atención a la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público, el Procurador y el Defensor de Familia para lo de su cargo, vía correo electrónico.

NOVENO: RECONOCER al Dr. **CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.337 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional N° 281.625 del C.S de la J, abogado en ejercicio, datos de ubicación la Carrera 53 Nro. 80.198 Edificio Torre Empresarial Atlántica, piso 2, de la Ciudad de Barranquilla Atlántico, dirección electrónica carlos64castro@gmail.com, celular 3028483748, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 042 de hoy 02 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c790473a0841cab8f234ba7c161ca3797e6e96634640b572cb48b2032cb73eae**

Documento generado en 01/06/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>